



REAL PROVISION DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DE EL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARAN

VARIAS DUDAS,

QUE HAN OCURRIDO EN LA EXE-
cucion de las expedidas sobre el repartimiento
de Tierras Concegiles.

AÑO



1768.

EN MADRID:

En la Oficina de D. Antonio Sanz , Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.

Y reimpressa en Sevilla en la del Dr. Don Geronymo de Castilla,
Impresor Mayor de la Ciudad.



REAL PROVISION

DE SU MAGESTAD.

Y SEÑORES DE EL CONSEJO,
EN QUE SE DECLARAN

VARIAS DUDAS

QUE HAN OCURRIDO EN LA EXE

ucion de las expedidas sobre el repartimiento
de Tierras Concejiles.

Don Juan de L...
Ley...
Verdugo...

Es Copia de la...



1788

AÑO

EN MADRID:

En la Oficina de D. Antonio Sarr, Impresor del Rey nuestro Señor
y de su Consejo.
Y reimpressa en Sevilla en la del Dr. Don Geronimo de Cañilla,
Impresor Mayor de la Ciudad.



ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A todos los Corregidores, Assistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere dirigida; salud, y gracia: SABED, que habiendo ocurrido diferentes dudas en la execucion de la Real Provision de doce de Junio de mil setecientos sesenta y siete, en que se estableció el repartimiento de las tierras valdías, y concegiles de los Pueblos del Reyno, se hicieron presentes al nuestro Consejo, assi por la Real Audiencia de Sevilla, como por el Assistente de esta Ciudad Don Pablo de Olavide; y en su vista, y de lo expuesto por el nuestro Fiscal en Auto de diez y siete de Marzo proximo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual primeramente declaramos,

- I. que el cumplimiento de lo mandado en la Real Provision de doce de Junio, y la posterior de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, es encargo particular, que deben evacuar las Justicias Ordinarias de los Pueblos, bajo las formalidades prescriptas, para el repartimiento de las tierras de Proprios, y
- II. Concegiles. Deben intervenir las Juntas de Proprios de cada Pueblo, por lo que tienen connexion con el caudal de Proprios, en la pension, su cobranza, y aplicacion, sin turbar en lo demàs el curso regular de la Justicia. Ha de ser proprio de los Intendentes velar, en que se lleven estos repartimientos à debida execucion, è instar con sus Providencias, para que en el perentorio término de dos meses se evacuen, remitiendo vn Estado de los Pueblos, número de fanegas repartidas, y número de suertes; como assi mismo de la forma, en que están cargadas las pensiones, para que el Consejo tenga conocimiento claro por mano de los referidos

- IV. Intendentes de las tierras repartidas, y de estar cumplidas sus providencias. Las Audiencias, y Chancillerías, siempre que vaya recurso sobre la omission en el repartimiento, ò colusion en los Concejales à favor de sus Paniaguados, daràn providencias, para evitarlas, dexando en lo econòmico à las Juntas de Proprios, y à los Intendentes, hasta el establecimiento, el cuidado del arreglo, à menos,
- V. que adviertan omission, que excite su authoridad. Los Intendentes, en calidad de Juezes Delegados de el Consejo, como ramo del manejo de Proprios, atenderàn à que tenga efecto dicho repartimiento, enterándose del número de fanegas repartidas en cada Pueblo, en que suertes, y bajo de que pensiones: bien entendido, que verificado el establecimiento de las Provisiones acordadas sobre el repartimiento de tierras, deben quedar los recursos en primera instancia à las Justicias, y Juntas de Proprios, y en apelacion à las Audiencias, y Chancillerías, salvo en lo econòmico de la pension, y su cuota, ò cobranza, en que debe ser el recurso al Consejo, bajo las reglas establecidas para la administracion, y distribucion de los Proprios, y Arbitrios. Los Eclesiasticos no deben ser comprehendidos en el repartimiento de dichas tierras de Proprios, ò concegiles, tengan, ò no labor, por ser este repartimiento vna dotacion de las familias contribuyentes. Todas las tierras labrantias, proprias de los Pueblos, ò de las otras clases, que previenen las Reales Provisiones, se deben repartir desde luego divididas en suertes, aunque estèn sembradas, y laboreadas, y los arrendamientos, que estèn hechos de ellas, solo han de subsistir por la presente cosecha, pendiente de aquellas porciones de tierras, que se hallen sembradas: pues las que solo estuviessen barbechadas, estas deberàn desde luego repartirse, y satisfacer sus mejoras à justa tassacion à aquellos Colonos, à quienes les toque por suerte, ò hacer otras equivalentes labores à su costa: de modo, que assi estas, como aquellas, han de cultivarse yà para la siguiente cosecha de cuenta de los nuevos Colonos, en quienes estàn mandadas repartir. Las suertes de las citadas tierras se executaràn sin distincion de classes, debiendo el reparto tener dos objetos; y es vno, que no queden tierras algunas sin repartir; y el otro, que se extienda el reparto à los mas vecinos posibles, no baxando la suerte jamàs de ocho fanegas. Deben ser comprehendidos en el repartimiento los Labradores, que tengan en arrendamiento tierras de Particulares por su orden; pero siempre seràn preferidos los que carecen de tierras proprias, ò arrendadas, como mas necessitados, y à quienes se va à fomentar; y en todo caso nunca podran en su caso tener mas de vna suerte repartida.

- 3
- X. Si algunos Labradores tuviesen en arrendamiento Dehesas de los Pueblos, que pertenezcan à los Proprios, verificada su naturaleza de pasto, y labor, se repartiràn en la forma prevenida con las tierras labrantias, no obstante, que los que las han disfrutado, las ayan dexado, para pasto de su Ganado, porque entran bajo del mismo concepto: solo con la diferencia de reglar el aprovechamiento, y tassar la pension, que ha de quedar, à las circunstancias locales.
- XI. Si sucediere, que à algun Labrador le toquen en el repartimiento tierras distintas de las que goza, y no le acomadaren las que se le apliquen, por tener que mudar su labor, podrà ysar del derecho de renunciarlas, ò cambiar con otro voluntariamente en presencia de las Justicias, para que conste à estas, que el cambio se hizo por mutuo consentimiento; bien que como queda preservado el perjuicio de los que ayan barbechado, y beneficiado las tierras arrendadas, cessa todo motivo, para executar tales cambios, no mediando otra causa.
- XII. La pension de las tierras, que se labren, ha de ser al respecto de los granos, que se cojan, y los Corregidores de los Partidos regularàn la quota, ò cantidad, que corresponda pagarse, con atencion à la fertilidad, escases, ò abundancia de las tierras, que se dieren à labor, y remitiràn al Consejo la regulacion, que hicieren, sin que para la seguridad del pago del cànon, que se cargue à las tierras, que se repartan, deba darse otra fianza, que la de los mismos frutos al tiempo de la cosecha.
- XIII. Aunque no debe esperarse, que con el repartimiento se disminuya el valor de las tierras de Proprios, y si que beneficiadas estas con mayor esmero por las Personas, à quienes toque, se hagan mas fertiles, y apreciables: no obstante, si despues de hecha la tassacion, ò regulacion, que està prevenida, baxasse el ingreso en alguna manera, los Pueblos no seràn responsables à su reintegro, à menos de que no se justifique fraude en ello, mediante que el fin principal, à que termina la Providencia del repartimiento de tierras, es el comun beneficio, el fomento de la Agricultura, y suplir à los Senareros, y Brazeros industriosos la falta de terreno propio, que cultivar, ò el dano del subarriendo hasta aqui experimentado.
- XIV. El repartimiento mandado hacer por las citadas Reales Provisiones de las tierras labrantias, ò de pasto, y labor, no authoriza à los Pueblos para rompimientos nuevos en terrenos, que nunca se han labrado, sin preceder la Real facultad, en la forma, que previene la Ley del Reyno. Y con arreglo à estas declaraciones, os mandamos, procedais à poner en execucion, en la parte, que no lo estuvieren, lo resuelto en las citadas Reales Provisiones de dos de Mayo de mil setecientos se-

4
senta y seis; doce de Junio, y veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, dando à este fin las Ordenes, y Providencias, que se requieren. Que assi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Ygareda, nuestro Secretario, Escribano de Camaras antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fe, y crédito, que à su original. Dada en Madrid à once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de Aranda. Don Simon de Anda. Don Juan de Miranda. Don Gomez de Tordoya. Don Augustin de Leyza Eraso. = Yo Don Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Concejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. = Es Copia de la Provision original, de que certifico. = Don Ignacio de Ygareda.

AUTO. **E**N la Ciudad de Sevilla, à veinte y cinco de Junio del año de mil setecientos sesenta y ocho: El Sr. D. Francisco Gausy y Driget, Marqués de Malespina, Comissario Ordenador de los Reales Exercitos, que exerce esta Intendencia, y Superintendencia, en vista de la Real Provision antecedente de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo, dada en once de Abril vltimo, que por el Sr. D. Ignacio de Ygareda, su Secretario, y Escribano de Camara de Gobierno, y de su orden dirigió en veinte y ocho del mismo mes, para su comunicacion, y observancia en los Pueblos de su Jurisdiccion al Sr. D. Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Intendente de este Exercito, y Provincia, y Assistente de esta Ciudad, en que se declaran varias dudas sobre el repartimiento de Tierras labrantías, mandado hacer en las Provisiones Acordadas de doce de Junio, y veinte y nueve de Noviembre del año proximo passado: Su Señoria dixo, la obedece con el respecto, que debe, y mandò, se cumpla, y execute en todo su contexto: Que para que tenga su obser-

observancia en todos los Pueblos de este Reynado, se reimpriman Exemplares, y autorizados del presente Escribano Mayor, se comuniquen por Vereda à sus Justicias, previniéndoles, que inmediatamente, sin interpretacion, ni dilacion alguna, procedan à repartir de nuevo todas las citadas Tierras, en la forma que ordena el Consejo, poniendo el Escribano de Cabildo al principio del Repartimiento Testimonio expressivo de todas las de Labor, y del Pasto, y Labor, que pertenezcan à los Proprios, y Arbitrios, tanto en su Termino, como fuera de el, y las arbitradas con Real Facultad para Pasto, y Labor, aunque se ayan destinado solo para Pasto, explicando las que fueren de esta classe, y distinguiendolas todas, afirmando con fe negativa, no haver otras por Dehesas trances, ù otros nombres, que tengan, y porque se les conozca su distancia de la Poblacion, numero de Fanegas de cada vna, y resumen de todas: Que de estos Repartimientos, y Testimonios, embien Copia autentica à esta Intendencia por mano del citado infrascripto Escribano Mayor dentro del termino de vn mes, contado desde el recibo; con apercibimiento de Apremio à costa de las Justicias, y Escribanos de Cabildos: Que las de los Pueblos de este Partido, y sus Juntas Municipales de Proprios, y Arbitrios, al mismo tiempo, y baxo del dicho apercibimiento, informen à su Señoria con la mayor exactitud, y claridad, y distincion de las Tierras assi repartidas, la Quota que les parezca deberàn pagar los Colonos, en consideracion à la calidad, fertilidad, escasès, ò estado de ellas, para que con este conocimiento pueda su Señoria señalar el Canon, que por el arrendamiento han de satisfacer en frutos al tiempo de la Cosecha: Que las Justicias, y Junta de los demàs Pueblos de esta Provincia, remitan dentro del referido mes à los Señores Corregidores;

6
y Gobernadores de la Capital de su respectivo Partido iguales noticias de Informes, à fin de que assignando en la misma forma el Canon de la renta, lo avisen à aquellas para su inteligencia, y la de los Colonos, è inmediatamente passen à esta Intendencia yn Estado individual de las regulaciones, que executaren, procurando, sea sin atraso, para que su Señoría pueda hacer formar yn Estado general, y èsta Providencia se inserte à continuacion de dicha Real Provision: y lo firmò = El Marquès de Malespina = D. Antonio de Lemos y Beltràn.

Corresponde con la Provision, y Auto, que quedan en la Escribania Mayor de mi cargo, à que me refiero. Sevilla, ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho.

*D. Antonio de Lemos
y Beltràn.*

7. Gobernadores de la Capital de su respectiva Provincia, para que notifi-
cadas de lo contenido en la presente Real Cédula, lo avisen á sus
Cajones de la renta, lo avisen á sus Jueces para su inteligencia, y la
de los Colonos, é inmediatamente pasen á cada Intendencia el Es-
tado individual de las regulaciones que suscriben, procurando, sea
sin atraso, para que su Señoría pueda hacer formar un Estado ge-
neral, y esta Presidencia se inserta á continuación de dicha Real
Proposición, y lo firmé = El Marqués de Alapuz = D. Antonio
de Lemos y Beltrán.

Corresponde con la Provision, y para que guarden en la Escribania
Mayor de mi cargo, á que me refiero, en el día de Julio de mil se-
cientos ochenta y siete.

D. Antonio de Lemos
y Beltrán.